

RESOLUCIÓN No. 515 Julio 04 de 2019

EXPEDIENTE No. 009-2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos No. 215 de 2007 del 27 de Noviembre de 2007 y Ley 1801 de 2016

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. EDUARDO ALEXANDER DIAZ LEON, en calidad de apoderado del sr. **JORGE ACEVEDO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 3.987.197 de Santa Rosa, contra el fallo proferido en Audiencia Pública de fecha 03 de Agosto de 2018, por la Inspección de Policía Rural Corregimiento 3 por medio de la cual se señala:

“PRIMERO: AMPARAR, la posesión que ostenta la señora **YOLANDA ACEVEDO ACOSTA**, en el inmueble ubicado en la Carrera 55 No 14 – 103 piso 2 del Barrio Buenos Aires.

SEGUNDO: DECLARAR COMO PERTURBADOR, a los señores **JORGE ACEVEDO QUINTERO**, **DIOSELINA CARDENAS** Y **JORGE ARMANDO ACEVEDO CARDENAS**, e imponer la medida correctiva de **RESTITUCION Y PROTECCION DEL BIEN**, ubicado en la Carrera 55 No 14 – 103 del Barrio Buenos Aires, comuna Morrorico.

TERCERO: RESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE INICIAR LA PERTURBACIÓN, este es, que los perturbadores los señores **JORGE ACEVEDO QUINTERO**, **DIOSELINA CARDENAS** Y **JORGE ARMANDO ACEVEDO CARDENAS**, deben restablecer las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de presentarse la perturbación, esto es volver los enseres y elementos al apartamento que ocupaba la señora **YOLANDA ACEVEDO ACOSTA**, y devolver las llaves de ingreso al lugar, en un término no mayor a 15 días, y que se deben abstener de volver a realizar cualquier otro hecho que perturbe la posesión que ostenta la señora **YOLANDA ACEVEDO ACOSTA**.

(...)

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de mayo de 2018, la Sra. **YOLANDA ACEVEDO ACOSTA**, instauró querrela ordinaria civil de policía, en contra del Sr. **JORGE ACEVEDO QUINTERO**, por perturbación a la posesión del predio ubicado en la carrera 55 N. 14-103 Piso 2 Barrio Buenos Aires de Bucaramanga.
2. El 23 de mayo de 2018, la Inspección de Policía Rural Corregimiento No 3, realizó Audiencia Pública, dentro del Proceso Verbal Abreviado; en donde se escucharon a las partes, y se decretó la práctica de pruebas solicitadas por las partes y las decretadas por el despacho.
3. Se suspende la presente diligencia teniendo en cuenta que se consideran viables y pertinentes y conducentes las pruebas solicitadas, con fecha de reanudación para el veinte (20) de junio una vez se culmine con la etapa probatoria.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

| | | |
|--|---|--|
| PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO | | No. Consecutivo RSID515 |
| Subproceso: DESPACHO | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244 | |

4. El día 26 de junio de 2018, la Inspección de Policía Rural Corregimiento No 3, realizo Audiencia Pública, para la recepción de testimonio de las Sras. ROSALBA ACOSTA MUÑOZ, DORIS AMPARO ACEVEDO ACOSTA, YOLANDA ACEVEDO ACOSTA Y GRACIELA ACOSTA MUÑOZ como consta en la foliatura de 61 al 64.
5. El día 26 de junio de 2018, la Inspección de Policía Rural Corregimiento No 3, mediante Auto, ordena fijar fecha y hora de Inspección ocular para el día 09 de julio de 2018 y oficia a los querrellados para que se acerquen a retirar los oficios de citación de los testigos.
6. El 03 de julio de 2018, la Inspección de Policía Rural Corregimiento No 3, realizó Audiencia Pública, recepcionado los testimonios de los Sres. JORGE ACEVEDO QUINTERO, JENNIFER TATIANA JAIMES VALDIVIESO, ALVARO AMEZQUITA ESTEBAN, MARIA OLIVA ACEVEDO DE AFANADOR, como consta en la foliatura 150 al 154.
7. El 10 de julio de 2018, la inspección de Policía Rural Corregimiento No 3, realizó diligencia de Inspección Ocular, en el predio ubicado en la Carrera 55 N. 14-103, con el fin de constatar la presunta perturbación a la posesión, se anexa material fotográfico como consta en folio 161 al 181.
8. El 03 de agosto de 2018, la Inspección de Policía Rural Corregimiento No 3, mediante Audiencia Publica profiere fallo de primera instancia, la cual ordena:

"PRIMERO: AMPARAR, la posesión que ostenta la señora YOLANDA ACEVEDO ACOSTA, en el inmueble ubicado en la Carrera 55 No 14 – 103 piso 2 del Barrio Buenos Aires.

SEGUNDO: DECLARAR COMO PERTURBADOR, a los señores JORGE ACEVEDO QUINTERO, DIOSELINA CARDENAS Y JORGE ARMANDO ACEVEDO CARDENAS, e imponer la medida correctiva de RESTITUCION Y PROTECCION DEL BIEN, ubicado en la Carrera 55 No 14 – 103 del Barrio Buenos Aires, comuna Morrorico.

TERCERO: RESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR EN QUE SE ENCONTRABAN ANTESDE INICIAR LA PERTURBACIÓN, este es, que los perturbadores los señores JORGE ACEVEDO QUINTERO, DIOSELINA CARDENAS Y JORGE ARMANDO ACEVEDO CARDENAS, deben restablecer las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de presentarse la perturbación, esto es volver los enseres y elementos al apartamento que ocupaba la señora YOLANDA ACEVEDO ACOSTA, y devolver las llaves de ingreso al lugar, en un término no mayor a 15 días, y que se deben abstener de volver a realizar cualquier otro hecho que perturbe la posesión que ostenta la señora YOLANDA ACEVEDO ACOSTA.

(...)

9. El Dr. EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, en calidad de apoderado del sr. **JORGE ACEVEDO QUINTERO**, interpone Recurso de Apelación renunciando al recurso de reposición, contra el fallo proferido en Audiencia Pública de fecha 03 de agosto de 2018.
10. El expediente de la referencia fue remitido a la oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte querellante.

DECISION IMPUGNADA

La Inspección de Policía Rural Corregimiento No 3, resuelve:

"PRIMERO: AMPARAR, la posesión que ostenta la señora YOLANDA ACEVEDO ACOSTA, en el inmueble ubicado en la Carrera 55 No 14 – 103 piso 2 del Barrio Buenos Aires.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
 Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
 Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
 Página Web: www.bucaramanga.gov.co
 Código Postal: 680006
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

| | | |
|--|---|----------------------------|
| PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO | | No. Consecutivo RSID515 |
| Subproceso: DESPACHO | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244 | |

SEGUNDO: DECLARAR COMO PERTURBADOR, a los señores **JORGE ACEVEDO QUINTERO**, **DIOSELINA CARDENAS** Y **JORGE ARMANDO ACEVEDO CARDENAS**, e imponer la medida correctiva de **RESTITUCION Y PROTECCION DEL BIEN**, ubicado en la Carrera 55 No 14 – 103 del Barrio Buenos Aires, comuna Mororico.

TERCERO: RESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE INICIAR LA PERTURBACIÓN, este es, que los perturbadores los señores **JORGE ACEVEDO QUINTERO**, **DIOSELINA CARDENAS** Y **JORGE ARMANDO ACEVEDO CARDENAS**, deben restablecer las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de presentarse la perturbación, esto es volver los enseres y elementos al apartamento que ocupaba la señora **YOLANDA ACEVEDO ACOSTA**, y devolver las llaves de ingreso al lugar, en un término no mayor a 15 días, y que se deben abstener de volver a realizar cualquier otro hecho que perturbe la posesión que ostenta la señora **YOLANDA ACEVEDO ACOSTA**.
(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El Dr. **EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON**, en calidad de apoderado del sr. **JORGE ACEVEDO QUINTERO**, interpone Recurso de Apelación renunciando al recurso de reposición contra la decisión proferida en Audiencia Pública de fecha tres (03) de Agosto de 2018, escrito presentado el día 08 de agosto de 2018 como consta a folio 210, recurso interpuesto en el término legal con fundamento en los siguientes argumentos:

*"(...) Se violó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, desde el decreto probatorio, dado que la Inspección Urbana No 3, decretó las pruebas de la parte querellante, no habiendo aplicado la técnica de solicitud probatoria, sumado a ello decretó y practicó las pruebas, sin la intervención de las partes, al considerar que estaban agresivas, omitiendo imponer orden con la fuerza pública, dado que ello me manifestó dicha INSPECCIÓN, al solicitarle me informara porque había practicado las pruebas sin intervención de las partes, también se violó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, al no valorarse el decreto de oficio de pruebas, de los maestros de construcción **ORLANDO MOLINA** Y **PEDRO CARDOZO**.*

*Solicito se llame a declarar a los señores **ORLANDO MOLINA (Q.E.P.D)** – **GLORIA ESPINEL**, **GILBERTO JAUREGÜI**, **PEDRO CARDOZO**, sobre los hechos del presente proceso.*

Solicito inspección ocular al inmueble de la presente Litis, para constatar la humedad que existe en el predio.

Solicito interrogatorio de parte de la querellante, sobre los hechos de la querella y su contestación y los del curso del proceso

Que se revoque la decisión conferida por el despacho y en su lugar se absuelva a la parte querellada de las pretensiones que se ventilaron en este proceso civil".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que el caso en concreto versa sobre la presunta perturbación a la posesión sobre el inmueble ubicado en la carrera 55 No 14 - 103 Barrio Buenos Aires por



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

parte de los Sres. JORGE ACEVEDO QUINTERO, DIOSELINA CARDENAS Y JORGE ARMANDO ACEVEDO CARDENAS.

En el caso que nos ocupa revisada en forma detallada y pormenorizada la encuesta procesal, este Despacho procede a decidir de fondo lo que en Derecho corresponda, con el fin de verificar, si existen daños, actos y/o comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del bien inmueble objeto de la Litis por parte de la querellada.

I. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION.

La Acción Policiva se inicia dando trámite Proceso Verbal Abreviado de conformidad con el Art. 223 Ley 1801 de 2016, enmarcándose la conducta puesta en conocimiento en el Título VII. De la Protección de bienes inmuebles. Capítulo I. De la posesión, la tenencia y las Servidumbres.

Art. 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente".

Que respecto a los procesos policivos de naturaleza civil son aplicables las normas especiales y específicas consagradas en el Código Nacional de Policía y Convivencia en concordancia con las procedimentales consagradas en el Estatuto Procesal Civil, y el Código Civil Colombiano en su Art. 762. establece que:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Advertidos los presupuestos facticos y jurídicos esbozados en primera instancia, así como los aportados por la querellante se advierte, que el Código Nacional de Policía y Convivencia contiene las disposiciones de carácter preventivo con el fin de establecer las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional garantizando la seguridad, la tranquilidad, el uso adecuado y aprovechamiento del medio ambiente y finalmente, la salud pública.

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, el Amparo a la posesión es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad se circunscribe en mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes.

II. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Manifiesta el recurrente en su escrito de apelación, que el A quo vulneró el debido proceso desde el decreto probatorio, dado que la Inspección Urbana No 3, decretó las pruebas de la parte querellante, no habiendo aplicado la técnica de solicitud probatoria, sumado a ello decretó y practicó las pruebas sin la intervención de las partes, al considerar su grado de agresividad omitiendo imponer orden con la fuerza pública; también se violó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, al no valorarse



| | | |
|--|---|----------------------------|
| PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO | | No. Consecutivo RSID515 |
| Subproceso: DESPACHO | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244 | |

el decreto de pruebas de oficio de los maestros de construcción ORLANDO MOLINA Y PEDRO CARDOZO.

Una vez revisado en su totalidad el expediente, este Despacho manifiesta que de conformidad con el Art. 29 de nuestra carta política y el Auto No. 147-2005 de la Corte Constitucional que rezan:

"El art. 29.-El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a segura un resultado de juicio y equitativo dentro del proceso a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez,

Auto 147-2005 Corte Constitucional "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la constitución política, el debido proceso se debe aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y Administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado". El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo".

Advierte el Despacho, que el A quo en aplicabilidad de la norma citada, surtió todas y cada una de las etapas procesales contempladas en el Proceso Verbal Abreviado, que consagra el Art. 23 de la Ley 1801 de 2016-Código Nacional de Policía y Convivencia, como se puede evidenciar en el expediente.

Descendiendo a los hechos, el Despacho observa en el expediente a folio 54, acta de audiencia llevada a cabo el día 23 de mayo de 2018 en donde en su momento el A quo dio la oportunidad a la parte querellada para que solicitara pruebas testimoniales; se solicitaron los testimonios de los señores LINO de la ferretería Morrórico, ORLANDO SIERRA, LISETH TATIANA JAIMES, LILIANA PINZÓN QUINTERO, ALVARO AMESQUITE ESTEVA, Y MARIA OLIVIA ACEVEDO y no la de los señores ORLANDO MOLINA Y PEDRO CARDOZO como lo manifiesta el apoderado del señor JORGE ACEVEDO QUINTERO dentro del recurso de apelación.

El A quo como garante de un debido proceso y derecho de defensa, el día tres (03) de Agosto de 2018, realizó Audiencia Pública, en presencia del Sr. JORGE ACEVEDO QUINTERO y su apoderado Dr. EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, quien no presentó los argumentos del presunto infractor y no allegó las pruebas que pudiera hacer valer dentro de la audiencia, para desvirtuar el testimonio de la Sra. YOLANDA ACEVEDO ACOSTA. Las únicas actuaciones realizadas dentro del proceso por parte del apoderado de la parte querellada fueron:

1. Poder otorgado por el señor JORGE ACEVEDO QUINTERO (folio 145)
2. Oficio en donde allega copia de recibos de servicios públicos y solicitud de copia de la diligencia practicada el día Lunes 9 de julio de 2018 (folio 186)
3. Interposición del recurso de apelación
4. Certificado de residencia expedido por el presidente de JAC barrio Buenos Aires, donde manifiesta que el señor Jorge Acevedo Quintero vive con su familia desde más de 24 años en la vivienda ubicada en la carrera 55 No 14 – 103 piso 2.
5. Constancia dada por el señor Eldelino Gutierrez C, que como administrador de establecimiento depósito de materiales certifica que el señor Jorge Acevedo Quintero compró materiales de construcción en el año 2003 por valor de \$8.000.000 de pesos (folio 155)
6. Constancia de trabajo realizado por el señor José Portilla en el año 2003 (folio 156)



| | | |
|--|---|----------------------------|
| PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO | | No. Consecutivo RSID515 |
| Subproceso: DESPACHO | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244 | |

Pruebas testimoniales solicitadas por el presunto infractor:

1. Solicita los testimonios de ORLANDO SIERRA, LISEDTT TATIANA JAIMES, LILIANA PINZÓN QUINTERO, ALVARO AMESQUITE ESTEVA, Y MARIA OLIVIA ACEVEDO.

De igual manera, a la Audiencia Pública también hizo presencia la Sra. YOLANDA ACEVEDO ACOSTA y su apoderada la Dra. YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA, quien presentó los argumentos de la querellante allegando como pruebas las siguientes:

Pruebas allegadas por la parte querellante:

1. Las facturas de compra de materiales aportadas en la querella (folios 14 al 49)
2. Copia del contrato de obra suscrito por la querellante la señora Yolanda Acevedo y el señor Gilberto Jauregui Mogollón, suscrito el día 15 de septiembre de 2003 (folio 50 al 51)
3. Registro de dos solicitudes de encuesta nueva de SISBEN, para revisión de puntaje, este registro figura la señora Yolanda Acevedo Acosta, domicilio carrera 55 No 14 – 103 Barrio Buenos Aires con fecha de enero 31 de 2014, abril 19 de 2016 (folios 65 al 67)
4. Copia de la historia clínica de la señora Yolanda Acevedo Acosta, de San Camilo en la que manifiesta el padecimiento trastorno depresivo recurrente y trastorno esquizoafectivo (folios 68 al 141).

Pruebas testimoniales solicitadas por la querellante:

1. Solicita los testimonios de DORIS ACEVEDO ACOSTA, GILBERTO JAUREGUI, GARCIELA ACOSTA MUÑOZ, Y ROSALBA ACOSTA MUÑOZ.
2. Solicita inspección ocular.

En conclusión, es evidente para el Despacho, que no se incurrió por parte del Inspector de Policía en irregularidades procedimentales que conlleven a la **VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO**, toda vez se le permitió al infractor allegar el material probatorio existente y ejercer su derecho de defensa para controvertir los argumentos jurídicos y la medida correctiva impuesta; por lo tanto la decisión proferida en Audiencia Pública el día tres (03) de agosto de 2019 según lo contemplado en la Ley 1801 de 2016, es conforme a Derecho.

III. DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

En ese sentido, y una vez verificada la querella y las pruebas documentales aportadas al expediente, así como las pruebas decretadas en primera instancia, se señala sin lugar a dudas que la Sra. YOLANDA ACEVEDO ACOSTA, reside en el predio ubicado en la carrera 55 N. 14-103 Piso 2 Barrio Buenos Aires; y que al momento de realizar la inspección ocular la cual fue llevada a cabo el día 10 de julio de 2018, sus pertenencias fueron encontradas en una habitación ubicada en el primer piso del inmueble en donde habita el querellado, como consta a folios 158-159 ("*se procedió a bajar a una habitación que se encuentra en el primer piso, se encontró un juego de sala comedor, mesa del computador y unas cajas, encontrando ropa, computador de mesa, utensilios de cocina, cuadros, de propiedad de la señora YOLANDA ACEVEDO Y DORIS ACEVEDO*").

Descendiendo a los hechos, se evidencia el 16 de mayo de 2018, se instauró querella en la Inspección de Policía Promiscua Uno, por la Sra. YOLANDA ACEVEDO ACOSTA, quien ha ejercido acciones de señor y dueño del inmueble ubicado en la carrera 55 N. 14-103 piso 2, aportan como pruebas documentales las obrantes en folios 10-96:

1. Las facturas de compra de materiales aportadas por la querellante (folios 14 al 49)



| | | |
|--|---|----------------------------|
| PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO | | No. Consecutivo RSID515 |
| Subproceso: DESPACHO | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244 | |



2. Copia del contrato de obra suscrito por la querellante la señora Yolanda Acevedo y el señor Gilberto Jauregui Mogollón, suscrito el día 15 de septiembre de 2003 (folio 50 al 51)
3. Registro de dos solicitudes de encuesta nueva de SISBEN, para revisión de puntaje, este registro figura la señora Yolanda Acevedo Acosta, domicilio carrera 55 No 14 – 103 Barrio Buenos Aires con fecha de enero 31 de 2014, abril 19 de 2016 (folios 65 al 67)
4. Copia de la historia clínica de la señora Yolanda Acevedo Acosta, de San Camilo en la que manifiesta el padecimiento trastorno depresivo recurrente y trastorno esquizoafectivo (folios 68 al 141).

En consecuencia las pruebas deben llevar al convencimiento al Inspector, por lo tanto es importante que para tal fin se requiera una valoración en conjunto, tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-264/09:

“falta de apreciación de una prueba puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico”.

Para solucionar una controversia, lo primero que debe hacer el Inspector es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir cuáles son los hechos que le dieron origen, de allí que, por regla general, a cada parte le corresponda probar los hechos que aducen como fundamento de sus pretensiones.

De otra parte, la autoridad civil de policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien. Es indicativa de una restricción material, pues esta facultad alude a que únicamente pueda ser utilizada para evitar la perturbación y, de otra, está temporalmente condicionada al principio de legalidad; en tanto “se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

En relación con la premisa expuesta sobre la “titularidad y la posesión material” frente a la posesión del inmueble ubicado en la carrera 55 N. 14-103 Barrio Barrio Buenos Aires, es un asunto que debe ser analizado a fondo por la jurisdicción ordinaria área civil y no en procesos policivos sobre perturbación a la posesión que no define ni aprueba la titularidad de bienes inmuebles.

Con los elementos probatorios relacionados anteriormente, quedó demostrado dentro de la presente acción, que efectivamente la señora YOLANDA ACEVEDO ACOSTA, probó haber construido el segundo piso del inmueble objeto de controversia, quedó probado por medio de los testimonios recepcionados en su momento, que la querellante ha tenido la posesión material del bien, así como la visita ocular efectuada por parte de la Inspectora de Policía Rural Corregimiento No 3 en acompañamiento de la Policía Nacional, en donde se encontró objetos y pertenencias de la señora YOLANDA ACEVEDO ACOSTA en una habitación del primer piso en donde habitan permanentemente los señores JORGE ACEVEDO QUINTERO y DIOSELINA CARDENAS presuntos perturbadores. Así mismo con los registros de la solicitud de encuesta por parte del SISBEN la cual data del año 2014 y órdenes médicas aportadas al proceso, se puede que observar la dirección Carrera 55 No 14 – 103 coincide con la dirección del inmueble perturbado; lo que nos hace concluir que la señora siempre ha habitado el mismo predio.

En consecuencia, este Despacho bajo los criterios de la sana crítica y de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se encuentran dentro del expediente, considera que son acertadas las consideraciones jurídicas sustentadas por el A quo.



IV. DE LA INOBSERVANCIA DEL ACERVO PROBATORIO

Manifiesta el recurrente en su escrito de apelación que no se evidenció la valoración de las pruebas violando el principio de la sana crítica.

Frente a esta aseveración el despacho procede a manifestar que revisado y analizado jurídicamente el expediente en su totalidad, se evidencia que dentro del mismo reposan las siguientes pruebas:

1. Las facturas de compra de materiales aportadas por la querellante.
2. Copia del contrato de obra suscrito por la querellante la señora Yolanda Acevedo y el señor Gilberto Jauregú Mogollón, suscrito el día 15 de septiembre de 2003.
3. Registro de dos solicitudes de encuesta nueva de SISBEN, para revisión de puntaje, este registro figura la señora Yolanda Acevedo Acosta, domicilio carrera 55 No 14 – 103 Barrio Buenos Aires con fecha de enero 31 de 2014, abril 19 de 2016.
4. Copia de la historia clínica de la señora Yolanda Acevedo Acosta, de San Camilo en la que manifiesta el padecimiento trastorno depresivo recurrente y trastorno esquizoafectivo.
5. Oficio allegado por el apoderado de la parte querellada con copia de recibos de servicios públicos y solicitud de copia de la diligencia practicada el día Lunes 9 de julio de 2018, y solicitud de copia de la diligencia practicada el día Lunes 9 de julio de 2018.
6. Certificado de residencia expedido por el presidente de JAC barrio Buenos Aires, donde manifiesta que el señor Jorge Acevedo Quintero vive con su familia desde más de 24 años en la vivienda ubicada en la carrera 55 No 14 – 103 piso 2.
7. Constancia dada por el señor Eldelino Gutierrez C, que como administrador de establecimiento depósito de materiales certifica que el señor Jorge Acevedo Quintero compró materiales de construcción en el año 2003 por valor de \$8.000.000 de pesos.
8. Constancia de trabajo realizado por el señor José Portilla en el año 2003.
9. Diligencias de declaración de testimonios tanto de la parte querellante como la parte querellada.
10. Inspección ocular realizada el día 10 de julio de 2018 por la Inspección de Policía Rural Corregimiento No 3 y registro fotográfico.

El acervo probatorio que antecede, nos permite concluir que a cada una de las partes se le dio la oportunidad de allegar a la inspección en donde se inició el proceso, los elementos probatorios que podrían hacer valer, bien para soportar lo manifestado en la querrela o bien para desvirtuar lo manifestado por la quellerante.

Es menester dejar claro, que dentro del expediente no se observa escrito de contestación de la querrela por parte del señor JORGE ACEVEDO QUINTERO en calidad de



Alcaldía de Bucaramanga

| | | |
|--|---|--|
| PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO | | No. Consecutivo RSID515 |
| Subproceso: DESPACHO | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244 | |



Construcción Social,
Transparencia y Dignidad

querellado ni por su apoderado, solo se observa actuación del querellado en la Audiencia Pública celebrada el día 23 de mayo de 2018, en donde rindió declaración sobre los hechos objeto de la litis y solicitó pruebas testimoniales las cuales fueron decretadas por el Inspector de Policía Rural Corregimiento No 3.

Por lo anterior, las pruebas solicitadas por el apoderado del señor JORGE ACEVEDO QUINTERO dentro del escrito de recurso de apelación, no serán tenidas en cuenta en esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal está limitada por norma en la primera instancia dentro de la contestación de la querrela, y no son pruebas sobrevinientes que cumplan con los requisitos establecidos en el código general del proceso.

V. REVOCATORIA.

Solicita el recurrente que se revoque en fallo proferido en la Audiencia Pública de fecha tres (03) de agosto de 2018.

Frente a esta solicitud el despacho procede a realizar un estudio jurídico de la totalidad del expediente, observándose que no se evidencia actuaciones administrativas que adolezcan de vicios; toda vez que todas y cada una de las actuaciones realizadas por parte del A quo fueron conforme a derecho y en cabal cumplimiento y aplicabilidad del PROCESO VERBAL ABREVIADO, de conformidad con el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Teniendo en cuenta que el señor JORGE ACEVEDO QUINTERO, DIOSELINA CARDENAS Y JORGE ARMANDO ACEVEDO CARDENAS, se encuentra ejerciendo actos perturbatorios a la posesión material del inmueble ubicado en la carrera 55 N. 14-103 piso 2 Barrio Buenos Aires, como se puede evidenciar en el acervo probatorio que obra dentro del expediente; la conducta en que incurre el querellado exige la acción policiva, toda vez que es competencia y deber de la administración velar por la preservación del orden público y el amparo de las libertades individuales normas consagradas en el Código Nacional de policía y Convivencia, lo contemplado en el Título VII. De la Protección de bienes inmuebles. Capítulo I. De la posesión, la tenencia y las Servidumbres. Así las cosas debe entenderse la perturbación como: **Art. 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:**

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

Para el caso que nos ocupa advierte el Despacho que los querellantes acreditaron mediante documentos y testimonios, que son víctimas de actos perturbatorios que interrumpen su sana y tranquila convivencia.

En consecuencia encuentra el Despacho que no es procedente acoger la solicitud del recurrente de revocar la providencia proferida por el A quo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria del interior Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga en ejercicio de la función de policía y autoridad de la Ley.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
 Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
 Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
 Página Web: www.bucaramanga.gov.co
 Código Postal: 680006
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

| | | |
|--|---|----------------------------|
| PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO | | No. Consecutivo RSID515 |
| Subproceso: DESPACHO | SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244 | |

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento No 3, mediante Audiencia Pública de fecha tres (03) de agosto de 2018, en la cual señala:

"PRIMERO: AMPARAR, la posesión que ostenta la señora YOLANDA ACEVEDO ACOSTA, en el inmueble ubicado en la Carrera 55 No 14 – 103 piso 2 del Barrio Buenos Aires.

SEGUNDO: DECLARAR COMO PERTURBADOR, a los señores JORGE ACEVEDO QUINTERO, DIOSELINA CARDENAS Y JORGE ARMANDO ACEVEDO CARDENAS, e imponer la medida correctiva de RESTITUCION Y PROTECCION DEL BIEN, ubicado en la Carrera 55 No 14 – 103 del Barrio Buenos Aires, comuna Morrorico.

*TERCERO: RESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE INICIAR LA PERTURBACIÓN, este es, que los perturbadores los señores JORGE ACEVEDO QUINTERO, DIOSELINA CARDENAS Y JORGE ARMANDO ACEVEDO CARDENAS, deben restablecer las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de presentarse la perturbación, esto es volver los enseres y elementos al apartamento que ocupaba la señora YOLANDA ACEVEDO ACOSTA, y devolver las llaves de ingreso al lugar, en un término no mayor a 15 días, y que se deben abstener de volver a realizar cualquier otro hecho que perturbe la posesión que ostenta la señora YOLANDA ACEVEDO ACOSTA.
(...)*

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al interesado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

Dado en Bucaramanga, a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal.

Proyecto: Abg. Jennifer Natalia Mateus Jaimes CPS - Oficina Segunda Instancia
Revisó y aprobó: Octavio Hernández Mendiveiso – Asesor de Despacho.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia